

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. 29 de mayo de 2023, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no pasó por estado el auto que reprogramo fecha de audiencia. Radicado No. REF. **2016-177**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

30 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se aprecia que no quedó registrado en el sistema siglo XXI, ni en el cuadro de estados del micrositio, independientemente que el auto si quedo montado, en el cual se fijó fecha para audiencia.

Dicho lo anterior, es por lo que el juzgado procede a pasar por estado el auto de fecha 26 de mayo de 2023, mediante el cual, se reprogramó fecha de audiencia para el día 2 de octubre de 2023 a las 12:00 del mediodía.

El respectivo auto se puede apreciar en el micrositio de la rama judicial en el estado 86 en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156916/132187537/AU+ESTADO+86-.pdf/54aca680-ee77-4872-8afc-1f2e64e0ba27>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. **84** del 31 de mayo de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 29 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-380** informando que la apoderada de la parte demandada allega memorial solicitando aclaración sobre la audiencia fijada para este proceso. Sírvase Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

30 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Teniendo en la parte demandada ha solicitado una aclaración de la fecha de audiencia, se dirá que si bien se profirieron dos autos que fijaban fechas para los días: el 15 de junio de 2023 a las 9:45 am y el 18 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

Ahora bien, este juzgador realizó audiencia con el día 18 de mayo de 2023, al haber avizorado en el sistema siglo XXI una anotación que generó confusión, se llevó a cabo audiencia conforme a la citación que se hizo al correo electrónico respectivo:

The screenshot shows a Microsoft Teams meeting invitation. On the left, a calendar view for May 2023 highlights the meeting on June 18 (labeled as '18' in the calendar) from 8:00 AM to 8:30 AM. The main content area shows the meeting title '2022-380 art 77 - alegatos de conclusion' and the date 'Jue 18/05/2023, 'de' 8:00 AM a 8:30 AM'. A prominent blue button says 'Unirse a la reunión de Teams'. Below it, there is a 'Resumen de la reunión' section with a 'Grabación' button. On the right, the 'Seguimiento' sidebar lists the organizer 'Juzgado 25 Laboral - Bo...' and five attendees, each with a profile picture and name: 'rimelrueda@yahoo.com', 'Rymel Rueda Nieto', 'whernandez86@live.com', 'CRF Asesores', and 'abogada3ugpp@gmail.com', all marked as 'Obligatorio'.

Lo cierto, es que se la revisión del micrositiio se aprecia que la fecha publicada de audiencia lo era para 15 de junio de 2023 a las 9:45 am y en el sistema siglo XXI se adujo de manera posterior: *"Se deja sin valor y efecto auto anterior. La audiencia se realizara el día 18 de mayo a las 8 de la mañana."* creando una confusión con las fechas y horas para las partes. En un auto que no se publicó por estados

Con el fin de reparar dicha circunstancia, la jurisprudencia ha determinado que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, empero, también ha declarado que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Desde esa perspectiva, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que: *"los autos ilegales no atan al juez ni a las partes"* y, corolario de lo anterior, apartarse este operador judicial de los efectos de la mentada decisión, cuando palmariamente hay evidencia hay una anotación en el siglo XXI de un auto que no paso por estados.

Con ese norte, es imperativo dejar claro que se violó el derecho de la parte demandada a tener un debido proceso y ejercer su defensa de manera puntual con decisiones tomadas en audiencia notificadas por estados a las cuales no pudo acceder la entidad aquí convocada a juicio.

Así las cosas, y en aras de garantizar el debido proceso y garantizar la tutela judicial efectiva es que se hace necesario **dejar sin efectos** la audiencia celebrada el 18 de mayo de 2023, para en su defecto ordenar la realización de la misma nuevamente el día 15 de junio de 2023 a las 9:45 am a través del medio tecnológico Microsoft Teams, enviándose el respectivo link a los apoderados del proceso de forma correcta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. **88** del **31 de mayo de 2023.**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 29 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2023-153** informando que el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

30 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Teniendo en cuenta que la parte demandante por intermedio de su apoderado solicita el retiro de la demanda, dicho esto, revisadas las actuaciones se aprecia que no se ha notificado a ninguna de las demandadas ni tampoco se han decretado medidas cautelares tal como lo consagra el artículo 92 del C.G. del P.

Entonces, se **AUTORIZA EL retiro** de la demanda al cumplir los requisitos del artículo de precedencia nombrado, la cual se encuentra a disposición de la parte, que como fue presentada de manera virtual, se harán las respectivas anotaciones que dejan esa constancia, previas las desanotaciones en sistemas y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. **88 del 31 de mayo de 2023.**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DE BOGOTA



INFORME SECRETARIAL: En Bogotá, D.C., a los 29 días del mes de Mayo de 2023, Al Despacho del señor juez el presente proceso, informando que se recibe vía correo electrónico, de la ejecutada COLPENSIONES, petición de control de legalidad para el presente proceso; así mismo, la parte actora a través de su apoderado judicial, allega petición de adicionar el mandamiento ejecutivo de pago en el sentido de vincular otras entidades. RADICADO **025-2021-00088-00**. Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

Bogotá D.C., Treinta (30) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse, por lo que primeramente entrará a pronunciarse con respecto al tema de control de legalidad en los procesos ejecutivos, lo que hará en los siguientes términos:

CONTROL DE LEGALIDAD / SUBSISTE EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

El Código General del Proceso establece en el inciso artículo 430 que “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

No obstante, esa limitante, para la Sala de Casación Civil, es sólo aparente que haya desaparecido el control de legalidad en la medida en que estima que el operador judicial no ha perdido la potestad – deber de realizar dicho control en garantía de los derechos sustanciales de las partes.

De allí que en providencia de fecha 11 de septiembre de 2017, Rad. 2017-00358-01, esa Corporación señaló lo siguiente:

"...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso...”

Expuesto lo anterior, procede el despacho a revisar los presupuestos conforme a las manifestaciones realizadas por el apoderado de COLPENSIONES, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

ANTECEDENTES

El presente proceso ejecutivo es a continuación del proceso ordinario laboral con radicado 2013-682, el cual cursó hasta su fallo en este despacho judicial, donde en audiencia de fecha 04 de noviembre de 2016, se profirió sentencia condenatoria, la cual fue objeto de recurso de apelación, Corporación que mediante sentencia de fecha 26 de febrero de 2019, resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 3 de la sentencia proferida en primera instancia el 09 de marzo de 2017, por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario instaurado por **DORA MARIA VINASCO LADINO** en contra de la **I.S.S. EN LIQUIDACION hoy FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINSTRADORA DEL PAR DEL SEGURO SOCIAL**, para en su lugar, **CONDENAR** por indemnización moratoria a partir del 30 de noviembre de 2012 hasta el 31 de marzo de 2015 en la suma de **\$27.401.090.00** pesos. En todo lo demás se **CONFIRMA** la decisión de primera instancia.

En firme las mencionadas providencias, el apoderado de la parte actora allega solicitud de continuar con la ejecución, indicando en el asunto de su escrito de solicitud como *"DEMANDADO: INSTITUTO SOCIAL DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – COLPENSIONES"*.

Procede entonces, el despacho a librar mandamiento ejecutivo de pago el día 23 de marzo de 2021, en contra de COLPENSIONES, por las condenas proferidas en las sentencias, invocando las sentencias de primera y segunda instancia más los autos que liquidan costas, efectuando la respectiva notificación el día 30 de agosto de 2021. Surtida la debida notificación, COLPENSIONES a través de su apoderada judicial allega contestación, proponiendo excepciones denominadas prescripción, compensación, inembargabilidad y excepción no técnica buena fe; las cuales se resolvieron en audiencia de fecha 28 de marzo de 2022, declarándolas no probadas y ordenando seguir adelante con la ejecución.

Igualmente, mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2021, se decretaron medidas cautelares en contra de COLPENSIONES, ordenando embargo y retención de los dineros que tuviera la ejecutada en las entidades financieras enlistadas en el escrito de petición.

Mediante auto de fecha 08 de abril de 2022, se dicta sentencia declarando en firme y legalmente ejecutoriado el mandamiento ejecutivo librado, ordenando a las partes presentar la liquidación de crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P. Es así, como la parte ejecutada cumple con lo ordenado allegando la liquidación de crédito, la cual, después de correr el respectivo traslado, fue aprobada mediante auto de fecha 22 de julio de 2022.

En este estado del proceso, se hace presente el apoderado de COLPENSIONES solicitando se efectúe control de legalidad frente al auto que libró mandamiento de pago en contra de su poderdante, indicando que existe una excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que, su representada no fue condenada en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal superior de Bogotá, con fecha 26 de febrero de 2019, que condenó a FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIOS S.A. FIDUAGRARIA S.A., que actúa como administradora y vocera el PATRIMONIO AUTONO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, PAR ISS es la llamada a responder y NO la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES (sic).

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante al pronunciarse respecto del escrito allegado por la parte ejecutada, allega la siguiente solicitud especial:

Solicito se modifique el auto de fecha del 23 de marzo del 2021, el cual libre el mandamiento de pago y se ordene la vinculación como litisconsorte necesario, y se adicione en el sentido de librar mandamiento de pago en contra de las siguientes entidades:

- a) Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales P.A.R.I.S.S
- b) Ministerio de Salud y Protección Social.
- c) Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Motiva su petición, argumentando que el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social P.A.R.-ISS, su vinculación se hace necesaria en el sentido en que existe una relación jurídica con la otra parte ejecutada (COLPENSIONES) en cuanto a las obligaciones pendientes de cumplir del ISS hoy liquidado, quien era el llamado a responder por la obligación que aquí se ejecuta. Que, El Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social P.A.R.-ISS, tienen a cargo la labor de administrar y atender las obligaciones y procesos judiciales que deriven del Instituto de Seguro Social en Liquidación.

CONSIDERACIONES

1. DE LA SENTENCIA COMO TÍTULO EJECUTIVO.

De conformidad con el artículo 305 de C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., se podrá adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral, con el objeto de exigir el cumplimiento de la sentencia proferida a través de este último, una vez ésta se encuentre ejecutoriada.

En ese sentido, prevén las mencionadas normas que **para proferirse el mandamiento de pago es preciso que las pretensiones del proceso ejecutivo sean concordantes con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia condenatoria del ordinario laboral.**

2. CONTROL DE LEGALIDAD

El Código General del Proceso establece en el inciso artículo 430 que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.*

Sobre lo advertido, la Sala de Casación Civil recientemente explicitó:

“(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...)”.

“(...)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

3. CASO CONCRETO

Sea lo primero advertir que desacertado estuvo el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de COLPENSIONES, ya que esta entidad no fue objeto de condena alguna dentro del proceso ordinario laboral que antecede la presente acción ejecutiva, toda vez que conforme las sentencias objeto de ejecución la condena se profirió en contra de I.S.S. EN LIQUIDACION hoy FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAR DEL SEGURO SOCIAL.

Téngase en cuenta lo ya mencionado, **para proferirse el mandamiento de pago es preciso que las pretensiones del proceso ejecutivo sean concordantes con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia condenatoria del ordinario laboral**, por lo que resulta, como se advierte, totalmente desacertado haber ejecutado a COLPENSIONES, por lo que habrá de resolver positivamente la petición allegada por el profesional en derecho, quien funge como su apoderado judicial.

Ahora, resuelto el control de legalidad con respecto a COLPENSIONES, procede el despacho a pronunciarse con respecto a la petición realizada por el apoderado de la parte ejecutante, quien solicita, se modifique el mandamiento ejecutivo vinculando a la presente acción a las entidades: a) Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales P.A.R.I.S.S, b) Ministerio de Salud y Protección Social, y c) Ministerio de Hacienda y Crédito Público; es menester de este operador judicial indicarle al petente que no es posible resolver favorablemente su solicitud, por las siguientes razones:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 32 del Decreto 254 de 2000 **modificada por la Ley 1105 de 2006**, norma que regula la supresión y liquidación de entidades públicas, se establece, que en el evento en que los recursos de la entidad liquidada son insuficientes para cubrir su pasivo laboral, el mismo queda a cargo de la Nación o de la entidad pública del orden nacional que se designe en el decreto de supresión y liquidación de la entidad; ello para decir que las obligaciones derivadas de la relación laboral no desaparecen ni que las sentencias judiciales proferidas por la justicia laboral se tornan inejecutables por terminar el proceso de liquidación; pues de acuerdo con lo normado por el artículo 19 del Decreto 2013 de 2012, por medio del cual se ordenó la supresión y liquidación del ISS, la atención de las obligaciones laborales pendientes estaría a cargo del ISS en liquidación y si dichos recursos no eran suficientes, correspondería a la Nación su cubrimiento con cargo a los recursos del Presupuesto General.

Igualmente, bajo el entendido de que si en virtud de la Ley 254 de 2000, modificada por la Ley 1105 de 2006, la competencia de la jurisdicción laboral se veía temporalmente desplazada con la finalidad de que los distintos procesos ejecutivos laborales en los que la entidad pública suprimida es ejecutada se acumulen al respectivo trámite liquidatorio; ello no significaba que una vez finalizado aquel proceso se acabara para el acreedor la oportunidad de reclamar el pasivo laboral que conste en sentencia judicial en firme, pues se radicaba en cabeza del juez laboral la competencia para conocer de las acreencias laborales derivadas de la sentencia no satisfechas al demandante en el trámite liquidatorio del ISS.

No obstante, lo anterior, no se puede desconocer las decisiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pues si bien en un inicio en la Sentencia de Tutela STL 8189 de 2018, radicado No. 51540 del 27 de junio de 2018, ordenó la remisión del expediente al liquidador de la entidad; posteriormente, en diversos pronunciamientos como son las sentencias STL6449-2019; STL3704-2019 y STL5596 del 2019 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, proferidas en procesos similares al que hoy nos convoca, la Corte, atendiendo a las particularidades del proceso liquidatorio del otrora Instituto de Seguros Sociales y con base en lo normado por el artículo 1° del Decreto 541 de 2016, consideró que el Juez Laboral carece de competencia para adelantar el proceso ejecutivo en estudio, pues es el Ministerio de Salud y Protección Social la autoridad competente para resolver sobre el eventual pago de las acreencias laborales reclamadas.

Lo anterior, debido a que mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que dispusiera sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema.

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES.

Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS.

Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., **o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social (...).**

Siguiendo las anteriores consideraciones, resulta imperioso para este operador judicial, disponer la invalidación de lo actuado dentro del presente proceso ejecutivo a partir del mandamiento ejecutivo de pago, inclusive, y ordenar la remisión del expediente, ante el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, pues tal y como lo ha concluido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, “la jurisdicción ordinaria carece de competencia por factor funcional, para tramitar los procesos ejecutivos contra el liquidado Instituto de Seguros Sociales (...).” (Sentencia SL17080 de 2019 del 09 de diciembre de 2019).

En conclusión, y como quiera que el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** es una entidad pública del nivel central del Gobierno Nacional y es la competente para asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado; lo propio dentro del presente trámite es disponer la NULIDAD de la actuación a partir del auto que ordena librar mandamiento de pago, inclusive, para en su lugar ordenar la remisión de las diligencias al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de conformidad con las precisiones esbozadas en líneas anteriores.

Ahora, como en el presente proceso se decretaron medidas cautelares en contra de COLPENSIONES, como consecuencia de lo aquí resuelto, se ordenará el levantamiento de todas ellas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de la actuación a partir del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, inclusive, y **ORDENAR** la remisión de las presentes diligencias al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del presente proceso, por las razones expuestas.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional en derecho **OSCAR ANDRES LEMUS FORERO**, para actuar como apoderado judicial de COLPENSIONES, de conformidad con el poder de sustitución aportado y otorgado por la dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, apoderada judicial de conformidad con la Escritura Pública No.120 del 1 de febrero de 2021. Con el presente reconocimiento, entiéndase revocado el reconocimiento de poder a la dra. JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 88 del 31 de MAYO DE 2023



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

DLNR



INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2022 00322** 00 Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, la audiencia programada para el día treinta de mayo del año en curso no se llevó a cabo por problemas de conectividad en la zona donde reside el señor Juez. Por otra se hace necesario que el despacho se pronuncie sobre el auto de fecha 1 de febrero de 2023. Así mismo como del poder de sustitución que hace la apoderada de la parte actora y del poder otorgado por la parte demandante.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de mayo de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Se reconoce personería a la abogada ANGELA MARIA UMAÑA GALLO, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder de **SUSTITUCION**, que hace la abogada CATALINA RESTREPO FAJARDO.

Se reconoce a la persona Jurídica EUNOMIA ABOGADOS S.A.S, representada por su representante legal JHON JAIRO BUSTOS ESPINOSA, de conformidad al poder otorgada mediante Escritura Pública No.733 de fecha febrero17 de 2023. Para que represente a la aquí demandada **UGPP**.

En cuanto a la fecha de audiencia señalada en auto de fecha 31 de enero de 2023, no tener encuentra, ya que para ese día y hora se encuentra programada diligencia en otro proceso.

Ahora bien, en cuanto a la audiencia programada para el día treinta de mayo de la presente anualidad, esta no se llevó a cabo, por problemas de conectividad en internet en la zona donde reside, el titular del despacho.

Para llevar a cabo la audiencia dejada de realizar se fija como próxima fecha el día diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45)

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 088 Fecha 31/05/2023
ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2018 00003** 00 Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, que el proceso no se encontraba cargado en siglo XXI para el este Despacho, una vez reflejado en el sistema, se procede a cargar la información pendiente de Registrar, como es el caso de que se recibe el proceso del H. Tribunal Superior de Bogotá. luego de surtir el recurso de apelación contra la sentencia

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de mayo de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Una vez en firme auto pasan las diligencias al Despacho para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 088 Fecha 31/05/2023

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2019 00686** 00 Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, que el proceso no se encontraba cargado en siglo XXI para el este Despacho, una vez reflejado en el sistema, se procede a cargar la información pendiente de Registrar, como es el caso de que se recibe el proceso del H. Tribunal Superior de Bogotá, luego de surtir el recurso de apelación contra la sentencia

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de mayo de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Una vez en firme auto pasan las diligencias al Despacho para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 088 Fecha 31/05/2023
ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario